



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-22/2020
Y ST-JRC-25/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO LOCAL NUEVA
ALIANZA HIDALGO Y PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIOS: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ Y ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral integrados con motivo de las demandas presentadas por los partidos políticos Nueva Alianza Hidalgo y el de la Revolución Democrática,¹ en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en los recursos de apelación **TEEH-RAP-NAH-036/2020** y su acumulado **TEEH-RAP-PRD-039/2020** por la que se confirmó el acuerdo de la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, conformada

¹ A través del presidente del Comité de Dirección Estatal, y el representante propietario acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respectivamente.

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO

por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en sus demandas, de las constancias que obran en los expedientes de los juicios que se resuelven, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

3. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y



determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020).

En concordancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

4. Solicitud de registros. Durante el plazo transcurrido del catorce al diecinueve de agosto del presente año, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Secretaría Ejecutiva, recibió las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, entre éstos, las de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, y Encuentro Social en Hidalgo.

5. Aprobación de registros. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/057/2020, relativo al registro de las candidaturas presentadas por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, para contender en la renovación de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, a través de la jornada electoral que se celebrará el próximo dieciocho de octubre de dos mil veinte, en los términos señalados en el anexo 1 del acuerdo referido.

6. Recursos de apelación local. El doce de septiembre del año en curso, los partidos políticos Nueva Alianza Hidalgo y de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de apelación, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra del acuerdo IEEH/CG/057/2020, relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO

Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020.

Dichos medios de impugnación quedaron registrados, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con los números de expediente TEEH-RAP-NAH-036/2020 y TEEH-RAP-PRD-039/2020.

7. Acto impugnado. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en los recursos de apelación referidos en el numeral que antecede, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los partidos actores y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEH/CG/057/2020.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El veintisiete y veintinueve de septiembre siguiente, los partidos políticos Nueva Alianza Hidalgo y de la Revolución Democrática presentaron una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias. El veintiocho y el treinta de septiembre del año en curso, se recibieron las demandas, así como las demás constancias relacionadas con los presentes juicios.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. En las mismas fechas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-22/2020** y **ST-JRC-25/2020**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



V. Radicación y admisión. El cuatro y cinco de octubre, el magistrado instructor radicó los expedientes **ST-JRC-22/2020** y **ST-JRC-25/2020**, respectivamente, admitió la demanda, y en el caso del último de los expedientes mencionados requirió a la responsable remitiera el resto de las constancias relativas al trámite de ley.

VI Requerimiento. El posterior cinco de octubre, al advertir que el trámite se encontraba incompleto en el expediente **ST-JRC-22/2020**, requirió a la responsable a efecto de que remitiera las constancias del trámite faltantes.

VII. Recepción de las constancias del trámite de ley. El seis de octubre del año en curso, se recibió, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la documentación restante, relativa al trámite de ley de los medios de impugnación.

VIII. Cierres de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en ambos asuntos, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO

Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por dos partidos políticos en contra de una determinación relacionada con el registro de candidaturas que fue emitida por un tribunal electoral local perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Importancia de resolver los juicios. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los Tribunales Electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral.

Por tanto, la importancia de resolver el presente asunto atiende a que entraña una problemática relacionada con el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, relacionada con el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos en la



referida entidad federativa. De ahí la relevancia y urgencia para la resolución de los presentes juicios.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en sesión privada de uno de octubre de dos mil veinte, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del este Tribunal aprobaron, por unanimidad de votos, el Acuerdo General 8/2020, en el que se reestablece la resolución de todos los medios de impugnación y se dejan insubsistentes los criterios para el análisis, discusión y resolución de los asuntos previstos en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020; sin embargo, en el presente caso no se aplica porque en términos de lo dispuesto en el transitorio primero de dicho acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, situación que no ha acontecido hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que, en ambos casos, impugnan la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los recursos de apelación TEEH-RAP-NAH-036/2020 y su acumulado TEEH-RAP-PRD/039/2020.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-25/2020 al diverso juicio

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO

ST-JRC-22/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción II; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hacen constar los nombres de los partidos políticos; los lugares para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que, supuestamente, les causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen en representación de los institutos políticos actores.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veinte y notificada a los partidos actores el veinticinco de septiembre siguiente,² por lo que, si las demandas se presentaron los días veintisiete y veintinueve de septiembre,³ respectivamente, es evidente que se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

² Tal y como se advierte de las cédulas de notificación visibles a fojas 294 y 295 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-22/2020.

³ Como se observa del sello de recepción que fue estampado en los escritos de presentación de las demandas.



c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quienes promueven los juicios son dos partidos políticos, por conducto del presidente del Comité de una de sus Direcciones Estatales (Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo) y de su representante propietario (Partido de la Revolución Democrática), debidamente, acreditados.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo les reconoce la personería al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que los partidos políticos referidos fueron quienes interpusieron los recursos de apelación a los cuales les recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de los medios de impugnación en que se actúa.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Los promoventes aducen que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 16; 17; 34; 35, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO

que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁴

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger la pretensión del actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada y, en su caso, ordenar la modificación del acuerdo IEEH/CG/057/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo antes de la realización de la jornada electoral en dicha entidad federativa.

h) Violación determinante. Se considera que las demandas cumplen con ese requisito, toda vez que, de asistirles la razón a los promoventes, en el sentido de que el acuerdo originalmente impugnado transgrede diversos principios constitucionales, podría impactar en el desarrollo del proceso electoral que se encuentra transcurriendo en el Estado de Hidalgo, ya que esta Sala Regional tendría que ordenar la modificación en el registro de las candidaturas que, originalmente, fueron registradas.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002**, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**⁵

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales

⁴ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 703 y 704.



se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que los partidos políticos actores presentaron el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el recurso de apelación, a los cuales les recayó la sentencia controvertida, por medio de los cuales pretendieron la revocación del acuerdo que consideran, afectan, indebidamente, en el desarrollo del proceso electoral en curso en Hidalgo.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y al no existir algún motivo que actualice su improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO

Como ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.⁶

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir sus resoluciones, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó los actos reclamados, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

⁶ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



SEXTO. Pretensión y objeto del juicio. De las demandas se advierte que los partidos políticos actores pretenden que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el correspondiente acuerdo IEEH/CG/057/2020 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo relativo al registro de candidatos y candidatas presentadas por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, para contender en la renovación de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe revocarse para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios.

1. Nueva Alianza Hidalgo (ST-JRC-22/2020)

a) Incongruencia de la sentencia reclamada. La sentencia es incongruente en virtud de que la responsable consideró que en la instancia primigenia sus agravios se encaminaban a cuestionar los requerimientos que formuló el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, cuando lo que cuestionaba, desde aquella instancia, es que en las solicitudes de registro de candidatos y candidatas presentadas por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, para contender en la renovación de los ayuntamientos en dicha entidad federativa carecían de firma, en el mejor de los casos, o no se presentaron dichas solicitudes;

b) Inexistencia formal de las solicitudes de registro. La solicitud de registro de las planillas presentadas por la candidatura común carecía de la firma de su representante o, en su caso, no existan las solicitudes respectivas de

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO

registro de los candidatos, por lo que estas no tenían existencia jurídica, y

c) Interpretación de lo dispuesto en el artículo 120 del CEEH. Le agravia el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo haya dado una interpretación errónea a lo dispuesto en el artículo 120, último párrafo, pues justificó que el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, de manera errónea, requiriera en las solicitudes de registro de candidatos y candidatas presentadas por la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, para contender en la renovación de los ayuntamientos en dicha entidad federativa, para que subsanaran la firma y cuestiones de validez de la misma solicitud, cuando la facultad se establece para requerir en el caso de la omisión en la solicitud de los requisitos para la procedencia del registro establecidos en las siete fracciones de dicho artículo.

2. Partido de la Revolución Democrática (ST-JRC-25/2020)

a) Incongruencia de la sentencia reclamada y falta de exhaustividad. El partido político actor refiere que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la sentencia. Al respecto, señala que la responsable entendió, en forma incorrecta, su recurso, pues consideró que se agravió de la realización de los requerimientos hechos por el Instituto Estatal Electoral para que la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” subsanara las omisiones observadas a su solicitudes de registro, lo que considera falso e incongruente, pues afirma haberse agraviado, en realidad, de la falta de presentación de los formatos exigidos en la convocatoria de la elección, aspecto que, en su opinión, no fue abordado ni estudiado. En ese



sentido, insiste en que la sentencia impugnada no se encuentra fundada ni motivada conforme a los planteamientos que hizo en su medio de impugnación inicial, además de que la incongruencia con la que, estima, resolvió la responsable le causa perjuicio. Considera que la sentencia impugnada no reúne los requisitos previstos en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, y

b) Inexistencia formal de las solicitudes de registro.

Además, alega que los actos que derivaron de los requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral son ilegales, ante el inexistente registro solicitado, por lo que considera que debieron dejarse sin efectos los registros presentados por la candidatura común, al no reunir los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

OCTAVO. Estudio de fondo.

1. Metodología.

Previamente, a la precisión de las consideraciones en las que se sustenta la sentencia impugnada, por cuestión de método, se analizarán:

a) En primer lugar, los agravios hechos valer por ambos partidos, relativos a la incongruencia de lo resuelto por el tribunal local, incluido el planteamiento del Partido de la Revolución Democrática de que la resolución no es exhaustiva en cuanto la responsable dejó de pronunciarse de las solicitudes de registro de las candidaturas, por incumplimiento de los requisitos formales (falta de firma o presentación), y

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO

- b)** Posteriormente, el agravio expuesto, también por dichos partidos, tocante a la inexistencia, formal, de las solicitudes de registro, así como la interpretación del numeral 120 de Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto de los requerimientos.

2. Consideraciones de la responsable.

Previamente al análisis de los agravios planteados por cada uno de los partidos políticos actores, resulta pertinente señalar las consideraciones hechas por la responsable en la sentencia impugnada, esto es, la identificación de manera completa, de las consideraciones fundamentales en las que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se apoyó para resolver los recursos de apelación TEEH-RAP-NAH-036/2020 y TEEH-RAP-PRD-039/2020, acumulados (acto impugnado):

- a)** Preciso el marco normativo aplicable al registro de las candidaturas en Hidalgo;
- b)** Indicó que en el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo se establece que, en caso de omisión en el cumplimiento de algún requisito, se notificará a las candidaturas comunes para que subsanen los requisitos omitidos; posteriormente, se verificará y, en caso de detectar, de nueva cuenta, omisiones, se notificará una vez más para que se subsanen los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura y, finalmente, que se prevé un último requerimiento para que los partidos que integran la candidatura común subsanen las omisiones, bajo apercibimiento de resolver con la información y documentación con que se cuente;
- c)** Señaló que, para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, en la Constitución local se establecen



ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución federal;

- d)** Destacó que los requerimientos que instituto electoral local realizó, a fin de subsanar las deficiencias que pudiera advertir de las solicitudes de los partidos políticos, obedecen a la obligación que tiene de revisar que todos los contendientes a un cargo de elección popular cumplan con los requisitos exigidos en la ley;
- e)** Determinó que las actuaciones realizadas por el instituto para que las candidaturas comunes subsanaran diversas omisiones en la postulación de las planillas fueron realizadas constrictándose a las facultades que se establecen en el artículo 120 del código electoral local;
- f)** Argumentó que el instituto electoral local “rompería” el principio de equidad que debe observar, en todo momento, si decidiera, discrecionalmente, qué tipo de omisiones deben ser subsanables y cuáles no;
- g)** Consideró que los requerimientos realizados por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se cumplieron a cabalidad, no solamente por lo resuelto en el acuerdo impugnado, sino porque, además, en los acuerdos IEEH/CG/111/2020 e IEEH/CG/149/2020, se dio cuenta del cumplimiento a los requerimientos realizados por parte de las candidaturas comunes de los municipios de Pacula, Mineral de la Reforma, Actopan, Pisaflores y Tlahuelilpan, respectivamente;
- h)** Explicó que los requerimientos que lleva a cabo el instituto electoral local tienen como intención ampliar el espectro de protección de los derechos político-electorales de quienes integran las planillas propuestas en candidatura común,

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO

más allá de la obligación de los partidos políticos para postularlos, dando oportunidad a que se dé cumplimiento con aquellos requisitos que, por alguna razón, no quedaron firmemente acreditados en el momento de la presentación de las mismas;

- i)** Apuntó que las autoridades electorales tienen la obligación de no establecer requisitos que pudieran entorpecer o limitar el ejercicio del derecho al voto pasivo y, con mayor razón, establecer obstáculos que pudieran tener como consecuencia que el mencionado derecho se vea coartado;
- j)** Destacó que la actuación del instituto electoral local se ajustó al ámbito de las atribuciones que la ley le confiere, por lo que consideró que se encontraba debidamente justificada;
- k)** Concluyó que no les asistía la razón a los partidos accionantes debido a que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo realizó los requerimientos necesarios y legalmente viables a las candidaturas comunes, mismos que fueron cumplidos, en los plazos y términos previstos para ello, por los partidos que integran dichas candidaturas, y
- l)** Finalmente, calificó como infundados los agravios de los recurrentes, y determinó que lo procedente era confirmar lo ordenado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el acuerdo IEEH/CG/057/2020.

3. Incongruencia de la sentencia reclamada y falta de exhaustividad.

a) Fundamentación y motivación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de



mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

En este artículo de la Constitución federal, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique una de molestia a un particular, que se encuentre **debidamente fundado y motivado**.

Así, en este artículo se establece el **principio de legalidad** por el cual se obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, **la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación:

...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO

Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.⁷

Por tanto, **la falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los

⁷ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.



motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

b) Principio de congruencia.

El principio de congruencia informa el contenido de todas las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales. Cabe precisar que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**.

Por otro lado, la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

c) Caso concreto.

Los agravios planteados son **infundados**.

De acuerdo con las consideraciones transcritas de la sentencia impugnada, se evidencia que, contrariamente, a lo aseverado por la parte actora, el tribunal responsable sí atendió a los parámetros de congruencia que le imponen la obligación de resolver el

⁸ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO

problema jurídico a partir de los planteamientos hechos en la demanda, pues, a partir de éstos llevó a cabo su estudio.

En efecto, en los medios de impugnación local, los partidos actores hicieron valer que, respecto de diversos municipios, la candidatura común había solicitado el registro de las planillas sin atender a la normativa que consideran aplicable, sin que la autoridad electoral hubiese advertido las graves omisiones en que dichas peticiones incurrieron, al dejar de atender a los requisitos formales requeridos, por lo que, en su opinión, no se encontraban justificados la serie de requerimientos llevados a cabo por el organismo público local electoral en favor de la apuntada alianza electoral.

La parte enjuiciante planteó que, a partir de su interpretación de la normativa aplicable, la falta de presentación del formato uno por parte de la candidatura común no podría generar un requerimiento por parte de la autoridad electoral a efecto de que fuera subsanado, en tanto se trataba de la lista e integración de la planilla, así como de la firma autógrafa de la candidatura a registrarse, aspectos que afirmó, quedó acreditado, no fueron atendidos en los municipios en mención.

De lo anterior, los partidos actores derivaron la conclusión de que el instituto electoral local realizó una interpretación inadecuada de la regla de postulación XXXVII contenida en el acuerdo IEEH/CG/0030/2020, relativa al tema de las planillas incompletas, pues, desde su perspectiva, a partir del incumplimiento de la presentación del aludido formato uno (solicitud de registro de la planilla), la autoridad no puede tener por actualizado el supuesto de la presentación de una plantilla incompleta, a efecto de requerir a la alianza postulante su completitud.



Aunado a lo anterior, la parte demandante argumentó en la instancia local que la candidatura común, por lo que hace a los municipios cuya postulación fue cuestionada, incumplió los requisitos previstos en el numeral 120 del código electoral local, esto es, la copia simple del acta de nacimiento, así como de la credencial para votar, documentación que fue, ilegalmente, solicitada por la autoridad electoral fuera del plazo de registro de candidaturas.

Concluyó que las irregularidades de referencia afectaron la certeza y la legalidad de la actuación de la autoridad electoral, en tanto se desconocía con claridad la pretensión de postulación de la candidatura común, en tanto su voluntad no fue expresada con la formalidad requerida, lo que propició que la misma fuera suplida por el organismo público local.

En congruencia con lo anterior, en su sentencia, el tribunal local analizó en forma conjunta ambos recursos y precisó que la pretensión consistió en la modificación del registro, de las planillas correspondientes a veintitrés municipios,⁹ que el objeto de los medios de impugnación locales era determinar si el acuerdo IEEH/CG/057/2020 se encontraba ajustado a Derecho, así como que los agravios consistían, esencialmente, en lo siguiente:

- La falta de fundamentación y motivación del acuerdo apuntado, derivado de las graves omisiones en que incurrieron los partidos integrantes de la candidatura común;
- La invalidez e insostenibilidad jurídica de los actos realizados por la candidatura común a partir de la

⁹ Actopan, Agua Blanca de Iturbide, Almoloya, Chapantongo, Eloxochitlán, Emiliano Zapata, Lolotla, Metepec, Mineral de Reforma, Nicolás Flores, Omitlán de Juárez, Pachuca de Soto, Pacula, Pisaflores, Progreso de Obregón, Tepehuacán de Guerrero, Tepetitlán, Tianguistengo, Tlahuelilpan, Tlahuiltepa, Tulancingo de Bravo, Zapotlán de Juárez y Zimapán.

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO

oportunidad que le otorgó los requerimientos para que subsanaran las omisiones en que incurrió en la postulación de las planillas, y

- La errónea interpretación de las reglas de postulación al aceptarse por la autoridad electoral el registro de las planillas, a pesar de no contar con la documentación necesaria para comprobar la intención de la candidatura común de participar en el proceso.

Lo apuntado evidencia que, contrariamente, a lo aseverado por la parte actora, el tribunal responsable sí atendió a los parámetros de congruencia que le imponen la obligación de resolver el problema jurídico a partir de los planteamientos hechos en los recursos, pues, a partir de éstos llevó a cabo su estudio.

Inclusive, al analizar el caso concreto, la autoridad responsable precisó que la parte promovente se agraviaba de la realización de los requerimientos ejecutados por el Instituto para que la candidatura común subsanara las omisiones observadas en sus solicitudes de registro de candidaturas y apuntó que para la parte actora éstos resultaban erróneos y trasgredían la normativa electoral, al tratarse de actos, en su opinión, insubsanables.

El tribunal local también indicó que la parte actora planteó que, al carecer de firma los documentos presentados por la candidatura común éstos debieron desecharse por la autoridad electoral por no estar exteriorizada la voluntad de postular.

De ahí que, contrariamente, a lo sostenido por los partidos actores, se arribe a la conclusión de que el tribunal responsable resolvió en apego al principio de congruencia, lo que evidencia lo infundado de los planteamientos analizados.

Tampoco le asiste la razón a la parte enjuiciante, concretamente, al Partido de la Revolución Democrática, respecto de sus



alegaciones en torno a que la responsable dejó de pronunciarse por cuanto hace al formato de solicitud de registro, pues, al respecto, el tribunal estatal, después de apuntar las justificaciones dadas por el instituto electoral local, consideró que su actuación se apegó a lo dispuesto en el numeral 120 del código electoral local, así como a la restante normativa aplicable, lo que, a juicio de la responsable, implicó la protección de los derechos de las personas postuladas, pues, de lo contrario, dicho organismo hubiese afectado la equidad, al decidir qué omisiones eran subsanables y qué otras no.

Con independencia de lo correcto de las consideraciones apuntadas, aspecto que será analizado en función del análisis del agravio planteado en relación con inexistencia, formal, de las solicitudes presentadas por la candidatura común, lo cierto es que su referencia demuestra que no le asiste la razón a la parte promovente cuando afirma que el tribunal responsable dejó de pronunciarse en torno a los planteamientos que hizo valer en relación con la omisión de la candidatura común de observar las formalidades aplicables para el caso de la presentación de la solicitud de registro (formato uno).

4. Inexistencia, formal, de la solicitud de registro e interpretación de lo dispuesto en el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

El agravio es **infundado**.

No le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dio una interpretación errónea a lo dispuesto en el artículo 120, último párrafo, pues justificó que el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, de manera errónea requiriera en las solicitudes de registro de candidatos y candidatas presentadas por la candidatura común “Juntos

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO

Haremos Historia en Hidalgo”, para contender en la renovación de los ayuntamientos en dicha entidad federativa, para que subsanaran la firma y cuestiones de validez de la misma solicitud, cuando la facultad se establece para requerir en el caso de la omisión en la solicitud de los requisitos para la procedencia del registro establecidos en las siete fracciones de dicho artículo.

De la interpretación que hagan las autoridades de lo dispuesto en el artículo 120, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, depende la garantía o no del derecho político electoral a ser votado, de esta forma, interpretar, en sentido restrictivo, lo dispuesto en este artículo, implicaría una violación a la obligación que tiene todas las autoridades de este país de interpretar de la forma más favorable las normas en que se reconocen derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Efectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal y el artículo 29, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de



derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional (de carácter constitucional, convencional, legal, estatutaria o reglamentaria).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

...si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.

De acuerdo con lo anterior, el principio *pro persona* contenido en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la preferencia, en la interpretación, de aquella norma más protectora o menos restrictiva el ejercicio de los derechos humanos previstos en la Constitución federal o en los tratados internacionales, o bien, en cualquier otra norma jurídica, independientemente de su naturaleza, sin que importe si se trata de normas internas o internacionales, lo importante es que la norma posea un estándar mayor de protección o menor de restricción de los derechos humanos.

De esta forma, el principio *pro persona* implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO

normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

Si una interpretación pro persona de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales y especialmente de aquellos de naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que a través de cualquier interpretación, de naturaleza constitucional y legal, del derecho político-electoral del ciudadano de asociarse libremente, previsto en los artículos 35 de la Constitución federal, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se pueden restringir, en forma excepcional y bajo ciertos principios, los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en el numeral 120 del código electoral local, se dispone, literalmente, lo siguiente (énfasis añadido):

Artículo 120. La solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, con los siguientes datos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo; requisito que deberá acreditar con escrito bajo protesta de decir verdad acompañado de copia de credencial de elector y copia de comprobante de domicilio, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus consejos, general, distritales o municipales pueda solicitarle constancia de radicación;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;



VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia simple legible del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus consejos, general, distritales o municipales soliciten copia certificada del acta de nacimiento.

De igual manera, el partido político postulante, deberá manifestar por escrito que, los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

La solicitud de cada partido político, para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, del registro de por lo menos doce fórmulas de Diputados Locales de mayoría relativa, las que se podrán acreditar por las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

La solicitud de registro de las listas de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Para el registro de candidatos de partidos políticos en candidaturas comunes o en coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y las disposiciones de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

El órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO

omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.

Como se advierte de los dos últimos párrafos de la disposición transcrita, **en la normativa aplicable no se hace distinción alguna respecto de si las dos hipótesis en las que se prevé la posibilidad de requerir a los partidos políticos postulantes (en forma individual o en alianza electoral) resultan aplicables en torno, solamente, a algunos de los requisitos exigidos en las reglas contenidas en dicho precepto,** circunstancia que se considera acorde con el boque de constitucionalidad vigente, en tanto permite potenciar la posibilidad de que los institutos políticos cumplan con la posibilidad de concretarse como un vehículo de acceso de la ciudadanía a la representación pública.

No impide sostener lo anterior el contenido del formato 1 denominado *FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO*, aprobado por la autoridad electoral mediante acuerdo IEEH/CG/057/2019 y modificado por el diverso acuerdo IEEH/CG/016/2020, el cual es del siguiente tenor:



FORMATO 1 Convocatoria Proceso Electoral 2019-2020



FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

_____, Hidalgo, a _____ de _____ de 2020.

CONSEJO (Gral. o Mpal) DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO Presente.

Por medio del presente, quien suscribe C. _____ en mi carácter de Representante (Prop/Supl) _____ ante el Consejo (Gral/Mpal) _____ del (Partido Político/Cand. Común/Coalición) _____, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 124, 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículo 114, fracción II, 120 tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; así como en cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, manifiesto que la selección de las candidatas y los candidatos de esta planilla fue conforme a las normas estatutarias correspondientes, por lo que vengo en este acto a solicitar el registro de la misma, respecto del Municipio de _____, para el Proceso Electoral Local 2019-2020, por el (Partido Político/Coalición/Candidatura Común) _____, aceptando en caso de ser necesario, la modificación de los cargos, derivada de la aplicación de las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020:

Table with 6 columns: Cargo, Apellido Paterno, Apellido Materno, Nombre (s), Género, and Pertenencia indígena. Rows include Presidencia, Sindicatura, and Regiduría (1st to 5th).



FORMATO 1 Convocatoria Proceso Electoral 2019-2020



FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Table with 6 columns: Cargo, Apellido Paterno, Apellido Materno, Nombre (s), Género, and Pertenencia indígena. Rows include Regiduría (6th to 11th).

Table with 6 columns: Cargo, Apellido Paterno, Apellido Materno, Nombre (s), Género, and Pertenencia indígena. Rows include Suplentes for Presidencia, Sindicatura, and Regiduría (1st to 11th).

Atentamente INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadanía interesado en registrarse como candidato/a propietario/a para el cargo de Presidencia Municipal

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadanía interesado en registrarse como candidato/a suplente para el cargo de Presidencia Municipal

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO



FORMATO 1 Convocatoria Proceso Electoral 2019-2020



FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a propietario/a para el cargo de Sindicatura

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a suplente para el cargo de Sindicatura

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a propietario/a para el cargo de 1.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a suplente para el cargo de 1.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a propietario/a para el cargo de 2.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a suplente para el cargo de 2.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a propietario/a para el cargo de 3.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a suplente para el cargo de 3.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a propietario/a para el cargo de 4.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a suplente para el cargo de 4.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a propietario/a para el cargo de 5.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a suplente para el cargo de 5.º Regiduría

3 de 4



FORMATO 1 Convocatoria Proceso Electoral 2019-2020



FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a propietario/a para el cargo de 6.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a suplente para el cargo de 6.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a propietario/a para el cargo de 7.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a suplente para el cargo de 7.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a propietario/a para el cargo de 8.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a suplente para el cargo de 8.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a propietario/a para el cargo de 9.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a suplente para el cargo de 9.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a propietario/a para el cargo de 10.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a suplente para el cargo de 10.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a propietario/a para el cargo de 11.º Regiduría

Nombre completo y firma o huella dactilar de la ciudadana/o interesado/a en registrarse como candidato/a suplente para el cargo de 11.º Regiduría

4 de 4



Como se advierte, el formato apuntado precisa ser firmado (rúbrica o huella dactilar) por las personas que integran la planilla, como se desprende de la leyenda:

**Nombre completo y firma o huella dactilar
de la ciudadana/o interesada/o en registrarse como
candidata/o suplente para el cargo de...**

En tal sentido, dicho requisito resulta acorde a lo dispuesto en el numeral 120, párrafo segundo, del código electoral local, en el sentido de que:

**La solicitud deberá acompañarse de la declaración de
aceptación de la candidatura...**

De ahí que exista la posibilidad legal de que la autoridad electoral pueda y deba requerir a los partidos postulantes, hasta en más de una ocasión, con motivo de las diversas omisiones o inconsistencias que pudiera encontrar en las solicitudes de registro de candidaturas, respecto de lo dispuesto en el artículo 120 del código electoral local, incluido el requisito analizado, el cual se ve concretado, además, en lo exigido para la presentación del FORMATO (1) DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.

Se considera que ello obedece al reconocimiento en la ley de la complejidad que implica, al interior de un partido, la canalización de las distintas opciones políticas resultantes de sus procedimientos electivos, los acuerdos internos, en función de su estrategia y expectativa de competencia electoral, así como posibles contingencias, previas a presentar las solicitudes (fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia), todo lo cual

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO

debe atenderse para su presentación, oportuna y en forma, ante la autoridad que determina el registro.

Esto es, a partir de que en la propia ley se prevén los requerimientos respectivos, ello atiende a que se espera, como algo previsible y ordinario, que los partidos que acuden a solicitar el registro de candidaturas no cumplan de una sola vez con todas y cada una de las formalidades y exigencias apuntadas, en tanto, se insiste, se parte de la idea de los posibles imponderables que pueden ser parte del contexto de dicha etapa procesal.

Aunado a lo anterior, se destaca que la intención, si bien imperfecta, de un partido político o, en su caso, de un conjunto de éstos, al conformar una alianza electoral (candidatura común o coalición), al presentar una o varias solicitudes de registro de candidaturas evidencia, de suyo, una manifestación de la voluntad colectiva de alcanzar el aludido registro, lo que impide compartir el razonamiento de la parte actora, en el sentido de que la interpretación de la normativa debió llevar a la responsable a la conclusión de que el acto intentado carecía de voluntad que le permitiera tener efectos jurídicos.

Es por ello por lo que no le asiste razón al partido político actor cuando sostiene que los requerimientos a que se hacen referencia en lo dispuesto en el 120, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, únicamente, se deben referir a los requisitos que se establecen en las siete fracciones de este artículo y no a requisitos de forma en las solicitudes de registro, en tanto ello implicaría una restricción no válida del derecho a ser votados de los ciudadanos hidalguenses.

Por lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios sostenidos por los partidos políticos actores, se confirma la sentencia impugnada.



Por expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-25/2020** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-22/2020**, por ser éste el medio de impugnación que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, a los partidos políticos actores; así como al Instituto Electoral, y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Hidalgo, y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

ST-JRC-22/2020 Y ACUMULADO

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.